

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad procesal.

ANTECEDENTES

El apoderado del vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal** allegó escrito¹ con el que solicita se sanee el proceso, por cuanto considera que se han configurado nulidades procesales dentro del presente trámite.

En punto a ello, expone el libelista que se configuró nulidad procesal en tanto que el Despacho dispuso la notificación electrónica a la también vinculada la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES al correo electrónico info@rdr.life, la cual fue realizada el 4 de agosto de 2021 por medio de mensaje de datos originado desde el correo institucional del Juzgado; correo electrónico que aduce no obra en el proceso “*y no esta (sic) demostrado que ese canal digital corresponda a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES (...)*”, agregando además que quizá esta agencia judicial “*intentó notificar a la vinculada iglesia Cristiana Rey de Reyes en una dirección electrónica que publica en una página WEB que no indica que sea destinada para notificaciones judiciales*”. Por lo anterior, expone:

9. Que la notificación realizada a la vinculada no corresponde al correo que se indica en la página WEB. Lo que demuestra la advertencia de la nulidad procesal cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

10. En ese orden de ideas, la entidad vinculada la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES no fue notificada de la demanda, no existe medio de prueba en el proceso que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación personal del auto admisorio sea del buzón de notificaciones judiciales de persona de derecho privado vinculada.

¹ Archivo “02MemorialSolicitudNulidad” contenido en la carpeta digital “03CuadernoIncidenteNulidad” del expediente electrónico.

11. Que la notificación de la vinculada IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, considero respetuosamente debió aplicarse el artículo 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 49. **"Notificación personal del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan canal digital"**, dterminandose en el este trámite una clara violación al derecho al debido proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas es una causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del CGP:

De otro lado, refiere el profesional del derecho que también se configura nulidad procesal por falta de vinculación a la comunidad Hermanas Carmelitas, exponiendo al respecto:

ADVERTENCIA DE NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE VINCULACIÓN A LA COMUNIDAD DE HERMANAS CARMELITAS

1. La accionante en las pretensiones de la demanda requiere la protección de los derechos colectivos entre la carrera 111 y 112 entre calle 22.

2. En la contestación de la demanda el Distrito de Santiago de Cali, indicó que a la Comunidad Hermanas "Carmelitas" le corresponde pavimentar la media calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111) [ver página 5 y 6 de la Contestación de la demanda.

(...)

3. Que el juzgado en auto interlocutorio de fecha 8 de julio de 2021, mencionó a la comunidad Hermanas las Carmelitas, pero la omitió vincular a pesar de la obligación de dicha entidad de la pavimentación de la calzada sur 112 (actualmente 111) dirección que corresponde a las pretensiones de la demanda. [Pág. auto 2]

Partiendo de los argumentos esbozados en el escrito que da génesis a este pronunciamiento, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las nulidades propuestas, advirtiendo que del incidente de nulidad se dio traslado a las partes según consta en el expediente electrónico².

CONSIDERACIONES

Para emitir pronunciamiento en relación con el incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado del vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal**, se impone aplicar las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, en tanto las nulidades procesales no fueron materia de regulación para las acciones populares con la Ley 472 de 1998, y en todo caso el artículo 44 de dicho cuerpo normativo prevé que en los aspectos no regulados en ella, se apliquen o bien las disposiciones del procedimiento civil, o bien las que rigen los procesos contencioso administrativos.

En tal virtud, como quiera que en la Ley 1437 de 2011 tampoco se normativiza lo atinente a las nulidades procesales, se impone abordar el estudio de lo que ocupa la atención del Despacho con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso; disposición

² Archivo "03TrasladoNo006del15febrero2022" contenido en la carpeta digital "03CuadernoIncidenteNulidad" del expediente electrónico.

cuyo numeral 8º prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

De acuerdo con la argumentación que se expone el extremo que promueve el incidente, se extrae claramente que se alega como practicada irregular o indebidamente la notificación de la admisión de la demanda a la entidad religiosa Iglesia Cristiana Rey de Reyes con NIT No. 805.007.111-1, al paso que se reprocha como omitida la citación de la Comunidad Hermanas Carmelitas, que en su opinión debió ser citada al proceso en tanto que el Distrito de Cali alegó en la contestación que esta última le corresponde pavimentar media calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111); supuestos que encuadran en circunstancias que en efecto podrían general nulidad procesal de conformidad con lo establecido en la disposición previamente citada, aunado a que respecto de ese segundo supuesto el inciso final del artículo 134 ibídem prevé como insaneable la circunstancia de que se profiera sentencia sin la integración del contradictorio cuando exista litisconsorcio necesario.

Pues bien, en cuanto a lo discutido frente a la notificación efectuada a la Iglesia Cristiana Rey de Reyes, se advierte que en el escrito del incidente se omite traer en cita toda la argumentación expuesta por el Despacho en el auto de agosto 3 de 2021³, pues solo alude a lo que se dijo en relación con lo que informó el Ministerio del Interior en el sentido de que no reposa dirección electrónica de dicha comunidad religiosa en el Registro Público de Entidades Religiosas, pero dejó de lado de modo descuidado lo que a continuación se señaló en la providencia:

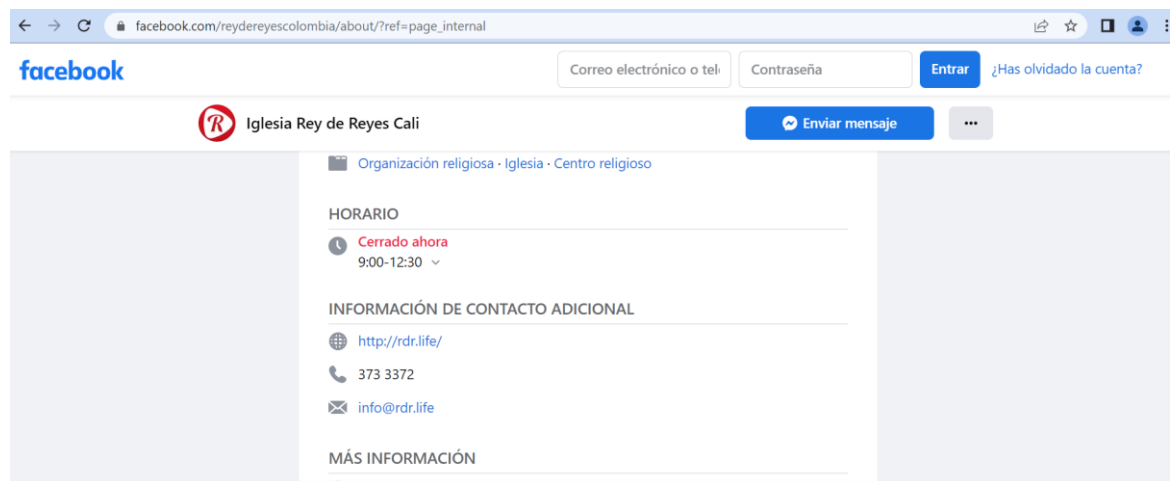
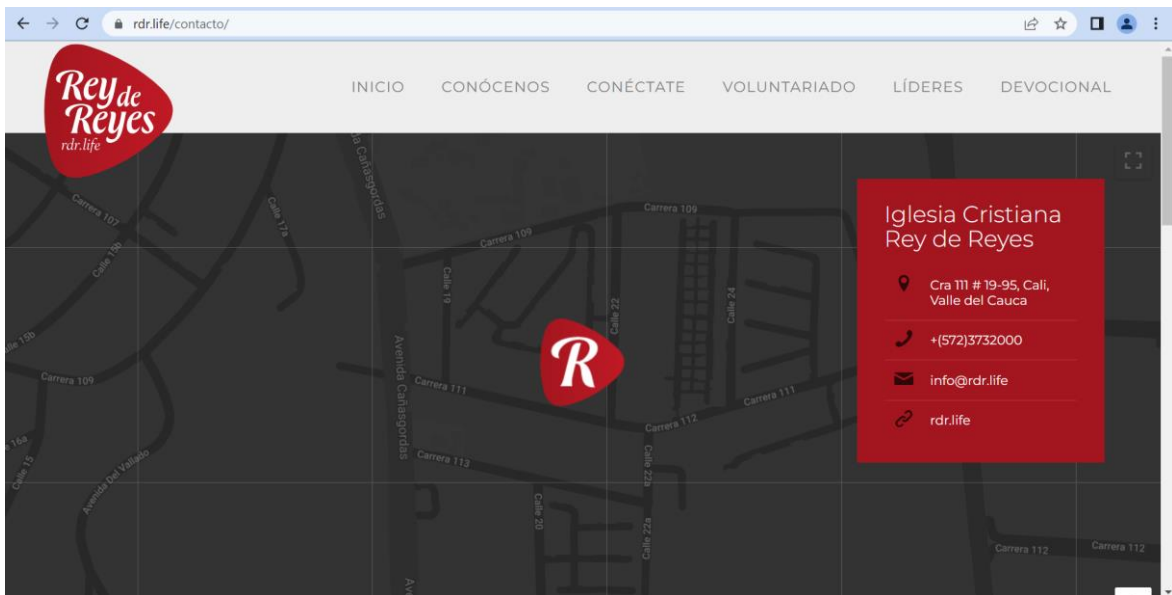
Sin perjuicio de ello, atendiendo a la facultad otorgada a las autoridades jurisdiccionales con el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, el Despacho hará uso de la dirección de correo electrónico informado en el sitio web⁵ de la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, a efecto de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto interlocutorio de julio 8 de 2021 a su representante legal, y así se dispondrá en esta providencia.

³ Archivo digital “047OrdenaNotificacionReiteraRequerimiento202100018”.

De acuerdo con ello, emerge claro que el vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal** deja de lado que la notificación a la Iglesia Cristiana Rey de Reyes se efectuó con estricto apego a un postulado normativo aplicable para el efecto en cuestión, esto es el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual permite, ante la imposibilidad de conocer por otros medios las direcciones electrónicas de sujetos procesales, que se acuda a páginas web o a redes sociales.

En tal virtud, no entiende esta agencia judicial la razón de reprochar como irregular una notificación efectuada conforme a derecho, queriéndose ocultar u omitir con la solicitud de nulidad procesal los argumentos de orden legal enunciados en la providencia que ordenaron dicha actuación.

Sin perjuicio de que lo previamente expuesto resulta suficiente para despachar negativamente la petición de nulidad procesal bajo el supuesto estudiado, pone de relieve el Despacho que la dirección señalada en el auto de agosto 3 de 2021 es aquella publicada en el sitio web y en las redes sociales de la Iglesia Cristiana Rey de Reyes, como puede evidenciarse a continuación:



Ahora bien, en lo que respecta a la también inexistente nulidad por supuestamente omitir integrar el contradictorio con la Comunidad Hermanas Carmelitas y notificarle el auto admisorio, se advierte descuidado el fundamento contenido en el escrito incidental, en cuanto a que el Despacho mencionó a dicha comunidad en el auto de julio 8 de 2021⁴ pero omitió su vinculación, pues en el memorial del incidente se fragmentan omisivamente los argumentos que se expusieron en la providencia en punto a no ordenar la vinculación al proceso de dicha comunidad religiosa, como se evidencia a continuación:

Finalmente, en la contestación de la demanda el Distrito de Santiago de Cali hizo referencia a que a la Comunidad Hermanas Carmelitas le correspondía la pavimentación de la calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111), según Esquema Básico No. 136 de 21 de septiembre de 2005.

A la entidad territorial se le solicitó allegar copia de dicho Esquema Básico, y su apoderado con escrito visible a página 1 del archivo digital "27MemorialAportaRespuesta" señaló aportar tal documento. Sin embargo, el documento allegado con el escrito, esto es el visible a página 6 del mismo archivo digital, no da cuenta de que a la Comunidad Hermanas Carmelitas le asista obligación en punto a lo que se denuncia en la demanda (pavimentación de vías), y por tanto no se ordenará su vinculación.

Como se observa del extracto transcrito del auto de julio 8 de 2021, no es que el Despacho hubiere omitido vincular al proceso a la Comunidad Hermanas Carmelitas como se aduce en con el incidente de nulidad, sino que allí se dejó evidenciada la imposibilidad de verificar que, a pesar de lo manifestado por la entidad demandada en el escrito de contestación, a la pluricitada comunidad le asistiera obligación frente a la situación fáctica denunciada en la demanda; de modo que tampoco se torna lógico que se alegue omitida una actuación respecto de la cual se brindaron argumentos para no agotarla.

Así las cosas, careciendo de fundamento lo alegado en el escrito que dio génesis a esta providencia, se negará la nulidad procesal solicitada.

Finalmente, en razón a que se evidencia no solo descuido injustificado en los fundamentos de la solicitud de nulidad procesal en tanto fragmentan circunstancias planteadas en providencias ejecutoriadas en este proceso, sino que la promoción del incidente de nulidad recaba sobre aspectos ya tratados en en tales decisiones, se exhortará al vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal** para que se abstenga de elevar solicitudes sobre aspectos abordados en este trámite constitucional, que entorpecen el curso del proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

⁴ Archivo digital "042Vincula202100018".

1.- NO DECLARAR la nulidad del proceso formulada por el vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal**.

2.- EXHORTAR al vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal** para que se abstenga de elevar peticiones que entorpecen el curso del proceso, respecto de las cuales se hayan emitido decisiones con providencias ejecutoriadas dentro de este trámite constitucional.

3.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- info@rdr.life
- nestor.7546@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **73a040e7aac5b0a9b0c2c3a53d152bbf5c0a0362aec5cb029570cb0dedf060b**

Documento generado en 21/02/2022 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76 001 33 33 007 **2022 00004 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO
1
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Asunto: Requiere previo a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la ejecución pedida y con el propósito de determinar la competencia por el factor de conexidad, se solicitará a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño remita certificación sobre el proceso de reparación directa en el que fue proferida la condena cuya ejecución pretende adelantarse con la demanda.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **SOLICITAR** a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño que remita, en el menor tiempo posible, certificación en la que haga constar cuál fue el Despacho de Magistrado(a) al que le correspondió por reparto inicial el proceso de reparación directa con radicación 520012331000**20020126500**, así como el nombre del señor(a) Magistrado(a) que ostenta la titularidad de dicho Despacho en la actualidad.

Por secretaría **REMITIR** este requerimiento al correo electrónico secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, si tiene la documentación en su poder, remita con destino al proceso copia del acta de reparto y del auto admisorio de la demanda que corresponde al proceso de reparación directa con radicación 520012331000**20020126500**.

TERCERO: **DAR** cumplimiento al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: notificacionesart@procederlegal.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60161a3d101cd8231d0881f7a5d1417b496b22a4129353743431f94cbbb30e05**

Documento generado en 21/02/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00234 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PATRICIA ORTIZ LIBREROS
demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **13 de julio de 2021**, mediante la cual **ADICIONÓ y CONFIRMÒ** en lo demás la sentencia del 21 de septiembre de 2018.

EJECUTORIADA la presente providencia, dar cumplimiento al numeral 6º de la providencia del 21 de septiembre de 2018.

DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
JUEZ